

INE/CG905/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “AL FRENTE POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/89/2018** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja, presentado por el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos. (Fojas 1 a 26 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial. (Fojas 1 a 26 del expediente)

(...)

HECHOS

(...)

7. Durante las campañas electorales se ha observado una difusión sistemática de contratación de pauta en Facebook del candidato de la coalición "Por México al Frente" de Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República, como se muestra a continuación.

Imagen

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/posts/1600089383444323>

Imagen

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1598968516889743/>

Imagen

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1601406449979283/>

Imagen

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/>

Imagen

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1596614313791830/>

Dicha publicación que contiene pauta, puede ser consultada en la siguiente URL:
<https://www.facebook.com/elmexicanodigital/posts/177262182928784>

De los hechos antes narrados se desprende que la conducta denunciada puede constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 76 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que no se reportó un **gasto** que tuvo por objeto **difundir** la imagen y el nombre de Ricardo Anaya Cortés; en consecuencia, por existir indicios suficientes que actualizan esa hipótesis, ésta autoridad debe sustanciar la queja, de conformidad con la normatividad reglamentaria aplicable, incluso, la Sala Superior ha dictado el siguiente criterio, al cual debe ajustarse ésta autoridad fiscalizadora:

(...)

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados y en su caso sumar al tope de gastos de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República Ricardo Anaya Cortés.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que **la Coalición "Por México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** ha sido omisa en reportar todos los gastos erogados en la **campaña electoral a la Presidencia de la República**.*

En consecuencia, ésta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

(...)

3.- Gasto no reportado

*De los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por el **C. Ricardo Anaya Cortés y la Coalición "Por México al Frente"** en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.*

(...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, **la Coalición "Por México al Frente"** ha sido omisa en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como **gasto no reportado**, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

(...)

PRUEBAS

- **PRUEBAS TECNICAS.** Consistentes en siete links de publicaciones de la red social denominada Facebook, en las cuales se aprecian diversas manifestaciones de carácter enunciativo en torno a sucesos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1596614313791830/>
2. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/posts/1600089383444323>

3. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1598968516889743/>
4. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1601406449979283/>
5. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/>
6. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/>
7. <https://www.facebook.com/elmexicanodigital/posts/177262182928784>

- **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio que sirva girar la Unidad Técnica de Fiscalización a Oficialía Electoral, con el fin de que le remita la certificación de las ligas descritas en el párrafo que antecede.
- **PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno formar el expediente con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/89/2018**; admitirse a trámite y sustanciación; notificar al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del presente procedimiento de queja; notificar y emplazar a los a los partidos políticos denunciados integrantes de la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como al C. Ricardo Anaya Cortés candidato a Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el inicio de procedimiento de queja; y, publicar el presente Acuerdo en estrados del este Instituto. (Foja 27 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 y 29 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y

retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 30 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26651/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 31 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26652/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés.

a) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26656/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitud de información al candidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortés. (Foja 34 y 35 del expediente).

b) Mediante oficio RPAN-0217/2018 con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 75 a 83 del expediente), y que a la letra dice:

"Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en mi carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personal que tengo debidamente reconocida ante este órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Viaducto Tlalpan número 100 cien, edificio A, planta baja, Colonia Arenal Tepepan México Distrito Federal, autorizando para ello las reciban los CC. Álvaro Malvaez Castro, Ignacio Labra Delgadillo, Guillermo Mercado Araizaga, Ariadna Salome Castañeda y/ o Delfino Beltrán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2018**

Vázquez, indistintamente para que en nombre y representación del Partido Acción Nacional escuchen y reciban dichas notificaciones.

Con fundamento en los artículos 8° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo en tiempo y forma a efecto de dar contestación de manera puntual al emplazamiento y requerimiento de información formulado a mi representado mediante el oficio número INE/UTF/DRN/26656/2018, con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Ricardo Anaya Cortes, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana por supuestos hechos que pudieran considerarse como infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalado en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante, improcedente y frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ya que parte de una premisa errónea y falsa, al suponer que el C. Ricardo Anaya Cortes, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana no reporto gastos referentes a la contratación de pauta en Facebook.

Ello en razón que, los gastos a que hace referencia el quejoso, se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que, se NIEGA categóricamente las apreciaciones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional, como se ha señalado anteriormente que parte de apreciaciones subjetivas, oscuras, tendenciosas e imprecisas, al considerar que mi representado no reporto los gastos referentes a pautas de Facebook.

Tal es así, que se da puntual contestación a cada uno de los rubros señalador por el quejoso, con el objetivo de desvirtuar toda acusación errónea y falsa realizada, tal como, a continuación, se detalla:

PRESUNTA OMISION DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. RICADO ANAYA CORTES, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.		RESPUESTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.
1	PAUTAS REPORTADAS POR EL QUEJOSO	
	FECHA	05-04-18
	LINK	https://facebook.com/RicardoAnayaC/posts/1600089383444323
		El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), CON id contabilidad 41841 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Pauta <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD03/03-18, que identifica la pauta denunciada por el quejoso en dicho evento. • Contrato de prestación de servicios con la empresa Publicity Adglow México S de RL de CV. Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.
2	PAUTAS REPORTADAS POR EL QUEJOSO	
	FECHA	04-04-18
	LINK	https://facebook.com/RicardoAnayaC/Videos/1598968516889743
		El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), CON id contabilidad 41841 por lo que se adjunta la siguiente evidencia: Pauta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2018**

			<ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD03/03-18, que identifica la pauta denunciada por el quejoso en dicho evento. • Contrato de prestación de servicios con la empresa con la empresa Publicity Adglow México S de RL de CV. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.</p>
PRESUNTA OMISION DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. RICADO ANAYA CORTES, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.		RESPUESTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.	
3	PAUTAS REPORTADAS POR EL QUEJOSO		
	FECHA	06-04-18	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 41841 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Pauta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD03/03-18, que identifica la pauta denunciada por el quejoso en dicho evento. • Contrato de prestación de servicios con la empresa con la empresa Publicity Adglow México S de RL de CV. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.</p>
	LINK	https://facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1601406449979283	
4	PAUTAS REPORTADAS POR EL QUEJOSO		
	FECHA	29-03-18	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 41841 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Pauta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD03/03-18, que identifica la pauta denunciada por el quejoso en dicho evento. • Contrato de prestación de servicios con la empresa con la empresa Publicity Adglow México S de RL de CV. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.</p>
	LINK	https://facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/	
5	PAUTAS REPORTADAS POR EL QUEJOSO		
PRESUNTA OMISION DE GASTOS NO REPORTADOS O REPORTES PARCIALES DE LA CAMPAÑA DEL C. RICARDO ANAYA CORTES, DERIVADOS DE LA QUEJA REPRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.		RESPUESTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018.	
	FECHA	02-04-18	<p>El gasto señalado por el quejoso se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con ID CONTABILIDAD 41841 por lo que se adjunta la siguiente evidencia:</p> <p>Pauta</p> <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Diario PD03/03-18, que identifica la pauta denunciada por el quejoso en dicho evento. • Contrato de prestación de servicios con la empresa con la empresa Publicity Adglow México S de RL de CV. <p>Cabe señalar que las facturas CFDI, XML y demás evidencias se localizan en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia adjunta a las pólizas señaladas.</p>
	LINK	https://facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1596614313791830	
6	PAUTAS REPORTADAS POR EL QUEJOSO		
	FECHA	02-04-18	<p>El gasto señalado por el quejoso NO se tiene registrado, toda vez que es una página que corresponde a un medio de comunicación digital denominado "EL MEXICANO DIGITAL" por lo tanto no tenemos la obligación de registrarlo en la contabilidad del candidato a la Presidencia de la República</p>
	LINK	https://facebook.com/elmexicanodigital/posts/1776;262182928784	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2018**

		Mexicana, Ricardo Anaya Cortés con ID CONTABILIDAD 41841.
--	--	---

Tal y como es de observancia de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Ricardo Anaya Cortes, Candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la Coalición "**POR MÉXICO AL FRENTE**", reporto en tiempo y forma los gastos referentes a la pauta de Facebook en el Sistema Integral de Fiscalización. Por lo que, no le asiste la razón Partido Revolucionario Institucional al señalar que mi representado no dio cabal cumplimiento a las normas relativas al Sistema de Fiscalización.

Es importante señalar que el gasto referente al 7.6 de la Queja, donde se hace alusión que mi representado no reporto la NOTA PERIODISTICA del periódico "EL MEXICANO DIGITAL", en el cual se señala que "SE ACERCA ANAYA A AMLO", al respecto se informa que mi representado no está obligado a reportar notas periodísticas de medios de comunicación digital, ya que bajo el ejercicio de LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE MANIFESTACIÓN que ampara el artículo 6° Constitucional, los medios de comunicación tiene derecho a realizar desplegados de índole político electoral, tal y como se muestra en su desplegado periodístico.

Imagen

Ahora bien, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra alterando los medios de prueba que aporta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, ya que de la queja se puede apreciar que el medio al que hace referencia se encuentra la inserción de PUBLICIDAD, sin embargo, al ingresar a la página de la nota periodística, en ningún momento se observa la palabra PUBLICIDAD, tal y como se muestra a continuación:

CAMPAÑA DEL C. RICARDO ANAYA CORTES, DERIVADOS DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018	IDENTIFICADA BAJO EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/89/2018
---	---

Imagen

De lo anterior, se puede apreciar la friboilidad de la QUEJA presentada por el Partido Revolucionario Institucional al establecer que el periódico digital denominada. "EL MEXICANO DIGITAL" ha realizado PUBLICIDAD en nombre del C. Ricardo Anaya Cortes, candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la Coalición "POR MEXICO AL FRENTE".

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad, declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el Quejoso.

A efecto de robustecer los razonamientos expresados, aporto los Medios de Convicción a que hace referencia el recuadro de contestación al requerimiento realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización identificado con el número al rubro citado.

(...)"

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al partido político Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26653/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 36 del expediente).

b) Hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido contestación alguna.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26655/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 37 del expediente).

b) Hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido contestación alguna.

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26654/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 38 del expediente).

b) Hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido contestación alguna.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26657/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, así como solicitud de información a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 39 y 40 del expediente).

b) Mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Ramón Tonatiuh Medina Meza en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 53 a 72 del expediente).

c) El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27443/2018, se solicitó información complementaria a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 73 y 74 del expediente).

d) Mediante escrito con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el C. Ramón Tonatiuh Medina Meza en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a esta autoridad copia de las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/381/2018 así como el INE/DS/OE/CIRC/399/2018, donde la Dirección de Secretariado del Instituto Nacional Electoral certificó el contenido de los URL's que el quejoso denuncia. (Fojas 94 a 111 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se integró al expediente, la Razón y Constancia signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de validar el contenido de los enlaces electrónicos denunciados por el quejoso. (Fojas 41 a 45 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se integró al expediente, la Razón y Constancia signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de validar la información presentada por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 46 a 52 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) El tres de mayo de dos mil dieciocho se solicitó al portal de Facebook **información sobre la URL's denunciadas por el quejoso.** (Fojas 84 a 93 del expediente).

b) Hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido contestación alguna.

XIV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28043/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XVI. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28045/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XVII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28046/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos

que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XVIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28047/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XIX. Notificación de alegatos al C. Ricardo Anaya Cortés en su carácter candidato a Presidente de la Republica, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/28048/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Ricardo Anaya Cortes manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

XX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la

Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de

dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017¹ ; INE/CG614/2017² e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de Fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición denominada “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a la Presidencia de la Republica, el C. Ricardo Anaya Cortés, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, gastos por concepto de pautas de publicidad en la red social Facebook en favor del citado candidato y por ende el rebase de topes gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si la Coalición denominada “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato a la Presidencia de la Republica, el C. Ricardo Anaya Cortés, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

¹ Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017

² Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja

frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase

de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato presidencial, el C. Ricardo Anaya Cortés, denunció la supuesta omisión de reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a **pautas de publicidad en la red social Facebook** a favor del candidato en cita y como consecuencia sumar dicho gasto al tope de gastos de campaña.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Apartado A. Omisión de reportar gastos de campaña.

Apartado B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión de reportar gastos de campaña.

Pautas de publicidad en la red social Facebook

En este apartado se estudiará el gasto denunciado por el quejoso en su escrito inicial, por concepto de publicidad en redes sociales, específicamente en Facebook, para sostener sus afirmaciones, el denunciante aportó 6 enlaces (links) de la red social “Facebook” que, al ingresar a los mismos, se desprenden sendas publicaciones en la mencionada red social.

En ese sentido, es menester señalar que de las 6 direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, 5 de ellas corresponden a publicaciones, las cuales fueron localizadas en el perfil del C. Ricardo Anaya Cortés candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”; derivado de lo anterior, se desprende que 1 publicación atañe a una

fotografía y 4 de las citadas publicaciones hacen referencia a videos, los cuales fueron materia de la queja aludida

Por lo que respecta a la sexta dirección electrónica <https://www.facebook.com/elmexicanodigital/posts/177262182928784>, ésta remite a una publicación realizada en el perfil del medio informativo “El Mexicano Digital”, la cual consiste en una nota periodística acompañada de una imagen.

Ahora bien, del análisis a cada una de las 5 direcciones electrónicas de las cuales se derivan diversas publicaciones hechas en la red social Facebook, dentro del perfil del candidato incoado, Ricardo Anaya Cortés, que se detallan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1596614313791830/>; <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/posts/1600089383444323>;
2. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1598968516889743/>;
3. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1601406449979283/>;
4. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/>;
5. <https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/>

Se desprende que en 4 publicaciones aparece la imagen del candidato postulado por la coalición denominada “Por México al Frente” y en 1 publicación versa sobre propaganda a favor de la Coalición “Por México al Frente”.

En cuanto a la publicación realizada en el perfil del medio informativo “El Mexicano Digital”, se puede observar que se trata de una nota informativa, la cual contiene una fotografía compuesta por la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y el C. Ricardo Anaya Cortés, ambos candidatos a la Presidencia de la República; el objeto de la nota aludida, es informar a su comunidad digital respecto de las preferencias electorales arrojadas por la encuesta “Clima Político Nacional”. Al respecto la quejosa afirma que dicha publicación, es una pauta sistemática; pero de ninguna manera acerca razonamientos tendientes a acreditar que se trate de una pauta, lo anterior en virtud de que de una simple publicación como es la nota referida, no implica el diseño ni la existencia de un pauta, en virtud de que no contempla la falta de espontaneidad y, por tanto, la elaboración, más o menos técnica y más o menos táctica, de una planeación en la difusión de mensajes.

Adicionalmente, es menester aclarar que dicha publicación no favorece ni beneficia a ningún partido político, coalición ni candidato, pese a que la imagen de dos de los cinco candidatos a la Presidencia de la República aparece como parte de la nota en comentó.³

Cabe señalar que, respecto a los videos y fotografías ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁴ determinó que *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”*.

3 Jurisprudencia 18/2016. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

4 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2018**




De este modo y con la finalidad de allegarse de mayores elementos esta autoridad fiscalizadora solicito al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio número INE/UTF/DRN/27443/2018, que aportara mayores elementos que soportaran su denuncia, ya que de las fotografías y videos ofrecidos como pruebas no se desprenden indicios suficientes para acreditar la veracidad de su dicho por cuanto hace al no reporte de gastos por concepto de pautas de publicidad en la red social “Facebook” que benefician al C. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”; no obstante, dicho instituto político no presentó ni ofreció elementos o pruebas adicionales que dieran certeza de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el primero de mayo de la presente anualidad, mediante oficio RPAN-0217/2018 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/26656/2018, señalando que dicho instituto político reportó el gasto por concepto de pautado en la red social “Facebook”, en la póliza de diario PD03/03-18, la cual identifica las pauta denunciadas.


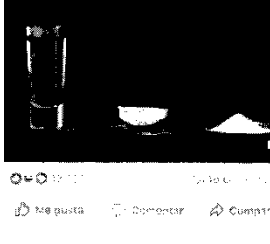

Posteriormente la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de ser exhaustiva, procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de detectar el registro por parte del Partido Acción Nacional de los gastos denunciados, para lo cual la autoridad electoral en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el referido Sistema, asentando en la misma que se corroboró el reporte del gasto denunciado consistente en el pautado de publicidad en la red social “Facebook”, a través de la póliza de diario PD03/03-18, para lo cual se contrató con el proveedor Plublicity Adglow México S de RL de C.V.

A continuación, se detallan los resultados obtenidos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2018**

Pauta/ Propaganda denunciada	Pruebas aportadas por el denunciante	Pruebas aportadas por el denunciado	Documentación localizada en el SIF	Valoración de la Unidad de Fiscalización
https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/posts/1600089383444323		<p>-Registro de operaciones en el SIF bajo el ID contabilidad 41841.</p> <p>-Póliza e Diario PD03/03-18</p> <p>-Contrato de prestación de servicios con la empresa Plublicity Adglow México S de RL de C.V.</p>	<p>Póliza 352 Periodo 3 Diario</p> <p>En la cual se localizó: Contrato de prestación de servicios de pautas en redes sociales, Facebook, Twitter, Instagram, celebrado entre el PAN y Plublicity Adglow México S de RL de C.V. y el Instituto Político. Factura Folio APU-7199, la cual ampara la cantidad de \$2,811,501.67, por concepto de pautas. Aviso de contratación. Pólizas 136,90,177,73,3.</p>	<p>Gasto Reportado</p>
https://www.facebook.com/RicardoAnayaCivideos/1598968516889743/		<p>-Registro de operaciones en el SIF bajo el ID contabilidad 41841.</p> <p>-Póliza e Diario PD03/03-18</p> <p>-Contrato de prestación de servicios con la empresa Plublicity Adglow México S de RL de C.V.</p>	<p>Póliza 352 Periodo 3 Diario</p> <p>En la cual se localizó: Contrato de prestación de servicios de pautas en redes sociales, Facebook, Twitter, Instagram, celebrado entre el PAN y Plublicity Adglow México S de RL de C.V. y el Instituto Político. Factura Folio APU-7199, la cual ampara la cantidad de \$2,811,501.67, por concepto de pautas. Aviso de contratación. Pólizas 136,90,177,73,3.</p>	<p>Gasto Reportado</p>
https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1601406449979283/		<p>-Registro de operaciones en el SIF bajo el ID contabilidad 41841.</p> <p>-Póliza e Diario PD03/03-18</p> <p>-Contrato de prestación de servicios con la empresa Plublicity Adglow México S de RL de C.V.</p>	<p>Póliza 352 Periodo 3 Diario</p> <p>En la cual se localizó: Contrato de prestación de servicios de pautas en redes sociales, Facebook, Twitter, Instagram, celebrado entre el PAN y Plublicity Adglow México S de RL de C.V. y el Instituto Político. Factura Folio APU-7199, la cual ampara la cantidad de \$2,811,501.67, por concepto de pautas. Aviso de contratación. Pólizas 136,90,177,73,3.</p>	<p>Gasto Reportado</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/89/2018**

Pauta/ Propaganda denunciada	Pruebas aportadas por el denunciante	Pruebas aportadas por el denunciado	Documentación localizada en el SIF	Valoración de la Unidad de Fiscalización
https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1592678887518706/		<p>-Registro de operaciones en el SIF bajo el ID contabilidad 41841.</p> <p>-Póliza e Diario PD03/03-18</p> <p>-Contrato de prestación de servicios con la empresa Plublicity Adglow México S de RL de C.V.</p>	<p>Póliza 352 Periodo 3 Diario</p> <p>En la cual se localizó: Contrato de prestación de servicios de pautas en redes sociales, Facebook, Twitter, Instagram, celebrado entre el PAN y Plublicity Adglow México S de RL de C.V. y el Instituto Político. Factura Folio APU-7199, la cual ampara la cantidad de \$2,811,501.67, por concepto de pautas. Aviso de contratación. Pólizas 136,90,177,73,3.</p>	<p>Gasto Reportado</p>
https://www.facebook.com/RicardoAnayaC/videos/1596614313791830/		<p>-Registro de operaciones en el SIF bajo el ID contabilidad 41841.</p> <p>-Póliza e Diario PD03/03-18</p> <p>-Contrato de prestación de servicios con la empresa Plublicity Adglow México S de RL de C.V.</p>	<p>Póliza 352 Periodo 3 Diario</p> <p>En la cual se localizó: Contrato de prestación de servicios de pautas en redes sociales, Facebook, Twitter, Instagram, celebrado entre el PAN y Plublicity Adglow México S de RL de C.V. y el Instituto Político. Factura Folio APU-7199, la cual ampara la cantidad de \$2,811,501.67, por concepto de pautas. Aviso de contratación. Pólizas 136,90,177,73,3.</p>	<p>Gasto Reportado</p>
https://www.facebook.com/elmexicanodigital/posts/177262182928784		<p>Menciona que no se encuentran obligados a reportar notas periodísticas de medios de comunicación digital, ya que el ejercicio de LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBRE MANIFESTACIÓN, se encuentra garantizado en el artículo sexto constitucional.</p>	<p>N/A</p>	<p>No se cuenta con elementos que indiquen relación entre el medio digital y el partido incoado, por lo cual no es responsable de la publicidad que presenten otros sujetos.</p>

De tal manera, debe decirse que la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien y por cuanto hace a la publicación en la red social “Facebook” por parte de “El mexicano digital” a través de la siguientes dirección electrónica <https://www.facebook.com/elmexicanodigital/posts/177262182928784>, es dable concluir que dicha publicación fue difundida bajo la regla general el derecho de libertad de expresión, toda vez que denota características plurales e imparciales, en virtud de que se no se insta al voto a favor de un candidato o partido político, así como que en distintas ediciones se ha referido a otras candidaturas, por lo que resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable las características de la publicación materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

Como se advierte de la publicación en la referida red social, se trata de una publicación en el perfil de un medio informativo digital, del cual no se cuenta con elementos que indiquen una relación entre el mismo y el Partido Acción Nacional o su candidato a Presidente de la República, aunado a que no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales

prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los

poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,⁵ en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA**

⁵ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.⁶

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**⁷

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por

⁶ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

⁷ Publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar la publicación en la red social “Facebook” por parte de “El mexicano digital” a través

del siguiente enlace <https://www.facebook.com/elmexicanodigital/posts/177262182928784>, presentado como prueba por el quejoso, concluyó que no se puede considerar contraventora del Código Comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral. Lo anterior en conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**⁸, la cual refiere que una de las finalidades del derecho de libre expresión es formar una opinión pública, así mismo, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, con base en los elementos aportados por el quejoso el instituto político acusado así como de los que se allegó la autoridad, es de concluir que los partidos integrantes de la coalición “Por México Al Frente” y su candidato a la presidencia el C. Ricardo Anaya Cortes, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que respecta al presente apartado.

B. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

8 Decima Época, Registro 200016, Primera Sala, Tesis Aislada

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como candidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortes, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. Notifíquese a las partes.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**